

**SE PRESENTA. INTERPONE AMPARO POR ACCESO A LA INFORMACION.**

Señor/a Juez/a:

Andrés Pérez Esquivel, por derecho propio, con domicilio real y legal en la calle Bartolomé Mitre 4483, 3° piso, depto. "C", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

**1. OBJETO:**

Que en el carácter invocado vengo a interponer acción de amparo por acceso a la información, en virtud de los arts. 14, 16 y art. 105 inc. 1) de la Constitución de la Ciudad y art. 8 de la Ley 104, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en la calle Uruguay 458 de esta Ciudad, por violación de mi derecho a la información.

En las presentes actuaciones lo que persigo es que el Ministerio de Justicia y Seguridad, me habilite a acceder a la vista y copia del registro de ubicación de videocámaras del poder ejecutivo creado a través de la Resolución N° 157/GCBA/PMCABA/12, y al registro de cámaras de video vigilancia privadas incorporadas a la red pública creado por la Resolución N° 156/GCBA/PMCABA/12 que solicité a través el Expediente N° 2333938/MGEYA/13, que me fueran negados mediante la Disposición N° 75/13 de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos de la Policía Metropolitana.

**2. COMPETENCIA:**

De acuerdo con las disposiciones del art. 2 del CCAyT. (Ley 189) "...son causas contencioso administrativas... todas aquellas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado...".

Queda establecida la competencia del presente fuero considerando que la información requerida se encuentra en poder de la administración central (G.C.B.A.) y que el art. 8 de la Ley 104 (Ley de Acceso a la Información) establece que si la demanda de información no se hubiera satisfecho queda habilitada la acción del amparo ante el fuero contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

**3. LEGITIMACIÓN:**

Que en orden a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me encuentro facultado para promover la presente acción.

**4. ACLARACIÓN PRELIMINAR:**

A los fines de procurar mayor contextualización respecto del escenario institucional y legal en el que se produce el caso que nos convoca, en forma preliminar se dará cuenta de los roles, funciones y deberes que asumen los distintos organismos del GCBA, respecto de la protección de los derechos.

La palabra "vigilancia", aplicada al Monitoreo Público Urbano, está inevitablemente ligada al derecho a la privacidad y la protección de los datos personales. A nivel internacional, a medida que se intensifica más la vigilancia, más se recurre al derecho a la privacidad como una razón para

no revelar información personal o por tratar de controlar la circulación de ésta de una manera correcta.

Si la información es poder, entonces la información personal en la forma que sea, o de la naturaleza que sea, le da poder al que la tiene.

Por eso se ha sancionado, entre otras normativas, la Ley 1845 de protección de datos personales, cuyo fin es "*regular, dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el tratamiento de datos personales referidos a personas físicas o de existencia ideal, asentados o destinados a ser asentados en archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de garantizar el derecho al honor, a la intimidad y a la autodeterminación informativa, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*". Así como también crear un registro de bases de datos públicas bajo tutela y control de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad.

Dentro de esas bases de datos se encuentran las videocámaras de seguridad que instala y gestiona el gobierno de la ciudad. Tanto la Defensoría del Pueblo como la Auditoría General de la ciudad le solicitaron al Gobierno, mediante la Resolución N° 1952/10 y el Proyecto N° 10.11.01 respectivamente, que inscribiesen su registro de videocámaras en el centro de protección de datos personales. Sin embargo hasta el día de hoy sólo ha inscripto el registro de de cámaras de video vigilancia privada y se ha negado explícitamente a inscribir el registro de videocámaras públicas.

Para controlar ese poder de información también se sancionaron las garantías de uso de las videocámaras de seguridad en la Ley 2602, que define su marco regulatorio en la ciudad.

Una de esas garantías desarrolladas en el artículo 14, establece la obligatoriedad de publicar en el sitio web oficial la ubicación física de las videocámaras.

Si bien el gobierno creó un sitio para este fin, lo hizo brindando una ubicación imprecisa y desactualizada que impide el acceso a la dirección exacta de ubicación de las cámaras de seguridad instaladas y en forma parcial.

Además de esto, resulta preocupante que para acceder a esa garantía de la Ley N° 2602, el gobierno de la ciudad exija tener una cuenta registrada en Facebook Inc. o Twitter Inc., como requisito exclusivo para *conectarse* al mapa de las cámaras de videovigilancia públicas de la ciudad.

Esto pasa a convertirse en un requisito excluyente impuesto sin dar explicaciones, debido a que si no tuviera cuentas en estas redes sociales puntuales, no podría acceder al adecuado cumplimiento de mis garantías de acuerdo a lo que establece la Ley N° 2602.

Más allá de eso, como tengo cuentas de ambas redes intenté ingresar y me encontré que para *conectarme* al mapa, con presumibles posibilidades de acceder al detalle de ubicación de las cámaras, tenía que acceder a brindarle al gobierno de la ciudad datos y capacidades de control de mis cuentas como segunda condición excluyente para el cumplimiento de mis derechos.

Cuando quise conectarme con mi cuenta de Twitter, esta red me preguntó si autorizaba al GCBA a que utilice mi cuenta con las siguientes capacidades:

- *Leer Tweets de mi cronología.*

- *Ver a quienes sigo y seguir a nuevas personas.*
- *Actualizar mi perfil*
- *Publicar Tweets por mi*
- *Acceder a mis mensajes directos*

Si bien la primera de las características es común a todas las aplicaciones de Twitter, junto al acceso a las cuentas que sigo, que tiene un carácter público, todas las restantes características revisten un carácter preocupantemente invasivo a mi privacidad por solicitar permiso para manejar mi cuenta de manera autónoma, esto es, más allá de mi voluntad, y accediendo incluso a espacios creados especialmente por Twitter para circular información privada, como el caso de los mensajes directos.

Algo similar ocurre al intentar ingresar al sitio a través de Facebook, esta red social me pregunta si acepto que el GCBA tenga acceso a mi perfil público, mi lista de amigos y mi cumpleaños cuando todos esos datos los tengo configurados con carácter reservado o restringido.

Para sortear las restricciones del gobierno creé una cuenta ficticia en cada red, pero me encontré con un mensaje de error "HTTP 500 Internal server error" en todos los momentos, navegadores y computadoras en las que intenté.

En resumidas cuentas, para ejercer una garantía de control y protección de derechos relativos a mi privacidad, el Gobierno me pide que ceda otros derechos de privacidad y aún cediéndolos no puedo lograr el cometido.

Por esta razón, le solicité a la Defensoría del Pueblo, mediante la actuación N° 4483/13, que interceda ante el Gobierno de la Ciudad para que le solicite desistir de imponer requisitos excluyentes y solicitudes de acceso a información privada, para conceder la información del sitio web oficial, por constituir una restricción de las garantías de la Ley N° 2602, y una violación de su artículo 6, al contradecir el artículo 8 de la Ley N° 1845 de Protección de Datos Personales.

En base a esta actuación el Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo, emitió el Dictamen N° 04/13, en el que concluyó que el Ministerio de Seguridad debe adecuarse al respeto de la legalidad respetando el derecho a la información que tienen los ciudadanos como herramienta de control de la labor de las fuerzas de seguridad.

Y dejó en claro que, hasta el momento, tampoco los órganos públicos de control externo, la Defensoría del Pueblo y la Auditoría General de la Ciudad han podido conocer el registro de videocámaras del Poder Ejecutivo que gestiona la Policía Metropolitana a pesar de las reiteradas solicitudes.

En resumen, todas estas situaciones descriptas redundan en aparente intencionalidad del Gobierno de la Ciudad, de negarme, y por extensión al resto de los ciudadanos de esta ciudad, el acceso al cumplimiento de mi derecho a la información y las garantías legales para la protección de mis datos personales relativos a la red pública de cámaras de video vigilancia.

Por último, en contraste con esta situación es necesario destacar que el Ministerio de Seguridad de la Nación, ha hecho efectivo el derecho de acceso a la información pública plasmado en el Decreto Nacional N° 1772/03, y ha brindado copias con la exacta información solicitada (Calle, número, intersección, comuna, número de identificación y centro de monitoreo del que forma parte) sobre las cámaras de seguridad que instaló en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por considerarla de carácter pública, y de libre acceso de acuerdo al principio de transparencia del "Protocolo General de Funcionamiento de Videocámaras

en Espacio Públicos" aprobado en su Resolución N° 283 del año 2012, que también estipula su publicación en internet.

## **5. HECHOS:**

En la fecha 10 de junio de 2013 solicité, mediante el Expediente N° 2333938/MGEYA/13, la vista y copia del registro de cámaras del Poder Ejecutivo creado por la Resolución N° 157/GCBA/PMCABA/12 y el registro de cámaras de video vigilancia privadas incorporadas a la red pública creado por la Resolución N° 156/GCBA/PMCABA/12, entre otras informaciones. Mi objetivo era poder conocer principalmente el listado de la ubicación precisa, con calle y domicilio, número de identificación y centro de monitoreo al que pertenece cada una de las cerca de 2000 cámaras de seguridad que el gobierno de la ciudad gestiona en su territorio.

El día 31 se me hace entrega de una parte de la información solicitada en forma satisfactoria y, ante mi reiteración escrita para acceder a la información no brindada, la Dirección General de Administración de Recursos Humanos de la Policía Metropolitana emite ese mismo día la Disposición N° 75/13, que se me entrega el día 1 de agosto de 2013.

Esta disposición me niega acceso al registro de videocámaras, argumentando que la Superintendencia de Comunicaciones y Servicios Técnicos de la Policía Metropolitana considera que el mismo reviste carácter confidencial, en virtud de lo establecido en la Ley N° 2602/08 y sus Decretos Reglamentarios Nro. 716/09 y 1119/09. Así como que la negativa tiene carácter parcial debido a que parte de la información se encuentra publicada en el sitio web <http://camaras.buenosaires.gob.ar/>.

Si bien es cierto que la Ley 2602 establece que *"el acceso a toda información obtenida como consecuencia de las grabaciones será restrictivo a aquellos funcionarios que el Poder Ejecutivo individualmente determine, por razón de su función específica"*, el acceso al listado actualizado de las mismas con sus respectivos domicilios de ubicación, número de identificación y centro de monitoreo al que pertenecen, no reviste carácter confidencial en ninguna de las normas apeladas por el gobierno porque no son parte de las grabaciones que realizan las videocámaras. Lo que solicité fueron los registros estipulados por los artículos 13 y 18 bis de la mencionada ley, que no son de carácter confidencial.

Resulta entonces contradictorio, que el Gobierno de la Ciudad diga que el listado de ubicación de las cámaras está publicado en la web de acuerdo a la Ley N° 3998 y que se niegue a brindarme el registro con el listado actualizado y el domicilio exacto de las mismas. Así como también que el gobierno argumente la falta de reglamentación de esa ley para no brindarme información sobre las cámaras de seguridad privadas incorporadas a la red pública, siendo que ningún decreto reglamentario puede alterar o contradecir su contenido, y por lo tanto, también deben ser publicadas con su ubicación exacta en el sitio web mencionado siendo factibles de ser reproducidas en otros formatos.

Respecto al sitio web, el Ministerio de Justicia y Seguridad efectivamente me respondió parcialmente porque reconoce que su información se encuentre desactualizada: *"oportunamente se publicarán en la página web del Gobierno de la Ciudad, la totalidad de los puntos en los que se encuentren instaladas"*. Con la agravante novedad de que en una fecha cercana al 10 de septiembre de 2013, el sitio se ha dado de baja en clara violación de la Ley 2602.

Por lo tanto, esta negativa ha significado que hasta el día de hoy el gobierno no esté dando cumplimiento adecuado a las garantías de uso y control de las cámaras de videovigilancia que establece la Ley N° 2602. Con el reciente agravante de directo incumplimiento del inciso c del artículo 14.

En efecto, sin conocer la exacta ubicación de las cámaras (públicas y privadas incorporadas a la red pública) no puedo saber si las cámaras están correctamente señalizadas, ni tampoco *"ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones"* en que razonablemente considero que figuro, porque no tendré pleno conocimiento de la ubicación de las mismas.

Mayor gravedad reviste esta situación teniendo en cuenta que la Auditoría General de la Ciudad en su Proyecto N° 10.11.01 aprobado en febrero de 2013, anunció que hasta mayo de 2012 la Policía Metropolitana había señalado sólo 300 cámaras, de un total de 1772 instaladas.

De esta manera, la respuesta imprecisa y desactualizada que pretendió darme el gobierno también se me ha negado, junto al resto de los ciudadanos de la ciudad.

## **6. DERECHO:**

La falta de remisión de la documentación solicitada al G.C.B.A. vulnera mi derecho a la información, vulnerando a su vez las garantías que me otorga la Ley 2602 en su artículo 14. Mal puedo controlar y efectivizar las garantías interdependientes que me otorga la Ley N° 2602, si la administración no cumple alguna de ellas, y con una de sus funciones básicas, como es la de brindar información pública.

El art. 1 de la Ley 104 (Ley de Acceso a la Información) establece que "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos..., del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y de los demás órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

De conformidad con lo dispuesto por el inc. 1 del art. 105 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires "Son deberes del Jefe de Gobierno: 1).- Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad."

Esta obligación viene, virtualmente, a instalar un hábeas data público, a favor de todos los habitantes de la ciudad, para que ellos puedan acceder a toda la información atinente a la gestión del Gobierno de la Ciudad. Eso significa que, frente a la omisión de este deber, el afectado (y lo será cualquier habitante, pues el derecho a la información está formulado de modo irrestricto), puede interponer una acción de amparo para lograr la información que, eventualmente le fuera denegada por el Gobierno<sup>1</sup>.

El derecho de acceso a la información pública forma parte de un derecho más amplio que es el derecho a informarse o a obtener información. Este consiste en el derecho a buscar y obtener aquella información que no debe negarse por el Estado, o según el caso por los particulares.

---

<sup>1</sup> Conf. Quiroga Lavié, H.; "Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Comentada", pág. 315, com. Art. 105 inc. 1°, ed. Rubienzal-Culz oni, 1996.

Asimismo, como contra cara del derecho de todos los habitantes de esta Ciudad, el derecho al acceso a la información impone el deber de los poderes del Estado de dar publicidad a sus actos, y brindar la información requerida por sus ciudadanos.

Sin el derecho a la información, los ciudadanos no podemos defender nuestros restantes derechos ni controlar el funcionamiento de la Administración al no disponer de los elementos de información necesarios.

Los principios de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, que recepta el art. 33 de la Constitución Nacional, sirven de fundamento al derecho que tiene cualquier ciudadano de conocer informaciones útiles relacionadas con la administración del país.

A su vez, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, ampara el derecho a la información en un gran número de disposiciones. Así, garantiza "el derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente ... por cualquier medio y sin ningún tipo de censura" (art. 12) . Estableciendo -además- en la parte final del art. 53 que: "Todos los actos que impliquen administración de recursos son públicos y se difunden sin restricción...", y garantizando en el Art. 56, "...el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna...".

Por otra parte, el artículo 135° establece el acceso libre e irrestricto a cierta información concreta, como son los dictámenes de la Auditoría General de la Ciudad, disponiendo que "La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente de la Legislatura, tiene personería jurídica, legitimación procesal y autonomía funcional y financiera... Todos sus dictámenes son públicos. Se garantiza el acceso irrestricto de cualquier ciudadano a los mismos."

Además de la sanción en el año 1998 de la Ley específica sobre información pública, Nro. 104, numerosas leyes locales previeron esta herramienta como un instrumento necesario para el ejercicio de otros derechos constitucionales. Así, la Ley Nro. 303 de Información Ambiental, también la Ley Nro. 418 de Salud Reproductiva y Procreación Responsable; la Ley Nro. 1.356, referida a la Preservación del Recurso Aire y la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, y también la reciente sanción de la Ley de Comunas Nro. 1777, que estableció dentro de las atribuciones y obligaciones de la Junta Comunal "...Planificar una política de comunicación ciudadana que garantice el acceso a la información y publicidad de los actos de gobierno y los informes de la Unidad de Auditoría Interna".

Por otro lado, nuestro país ha suscripto pactos internacionales, hoy de jerárquica constitucional (art. 75 inc. 22° C.N.), los cuales contienen cláusulas específicas que aseguran el derecho a la información.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto San José de Costa Rica-, establece que el derecho a la libertad de expresión e información "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre"<sup>2</sup> y que "para el ciudadano común tiene tanta importancia el

---

<sup>2</sup> Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "La Colegiación Obligatoria de Periodistas" - Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 70.

conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia"<sup>3</sup>.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que "el valor del acceso a la información comprende la promoción de los objetivos más importantes en las Américas, incluida una democracia transparente y efectiva, respeto por los derechos humanos, la estabilidad de los mercados económicos y la justicia socioeconómica"<sup>4</sup>. A su vez, "de esta manera, el acceso a la información habilita a los ciudadanos para asumir un papel activo en el gobierno, que es condición de una democracia sana. Un mecanismo transparente que brinda acceso a información en poder del Estado es también esencial para fomentar un clima de respeto por todos los derechos humanos. El acceso a la información en poder del Estado es igualmente necesario para evitar futuros abusos de los funcionarios gubernamentales y para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos".<sup>5</sup>

Por otra parte, como señala el relator de libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información, sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, a la que todas las personas tienen derecho [sic], no puede ejercerse la libertad de expresión como mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental"<sup>6</sup>.

En consecuencia, se puede concluir que el bien jurídico fundamental tutelado en todos los nuevos derechos, es la protección del régimen democrático y de los derechos humanos y, dentro de ellos, el acceso a la información es un derecho fundamental para dicho contenido. Nada existe en democracia más importante que la participación popular, y una de las formas más eficaces y previa a cualquier acción es la toma de conocimiento acerca de la información. La información y la participación tienen su grado máximo de actuación cuando pueden servir para un efectivo control popular. Por ello, la sumatoria de participación y acceso a la información, coloca en inmejorable condición al control popular, ya que lo torna efectivo y accesible a todos, dentro de una dinámica constante de acción cotidiana<sup>7</sup>.

Por último, en el mismo sentido, la Declaración de Lima de la Organización de Estados Americanos al interpretar el Derecho a la Información Pública ha expresado que "el acceso a la información es un derecho de las personas y al mismo tiempo una exigencia de una sociedad democrática. Es un derecho tanto de quienes lo ejercen en forma activa como de quienes esperan recibir la información a través de los medios de comunicación y/o de fuentes oficiales"<sup>8</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que "La libertad de expresión implica la de dar y recibir información y tal objeto ha sido especialmente señalado por el art. 13 inc.1 de la Convención

---

<sup>3</sup> Opinión citada, párr.32.

<sup>4</sup> Véase CIDH., caso 10488, informe 136/1999, "El Salvador, Ignacio Ellacuría", 22/12/1999, párrs. 222º/232º.

<sup>5</sup> CIDH., informe 136/1999 cit. supra.

<sup>6</sup> "Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la relatoría para la libertad de expresión", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH., 2003, p. 130.

<sup>7</sup> Pierini, A. y Lorences, V., *Derecho de acceso a la información*, Bs. As., Ed. Universidad, 1999.

<sup>8</sup> <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=158&IID=2>

Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por ley 23.054”<sup>9</sup>.

Resulta imprescindible mencionar que, el Máximo Tribunal Nacional al tener oportunidad de analizar el alcance que tiene el derecho a la información con relación a los asuntos públicos, ha expresado que: "el derecho a la información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a cada persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial".<sup>10</sup>

Asimismo, ha manifestado que "(l)a forma republicana de gobierno que adoptó la Nación Argentina a través del texto constitucional requiere de la publicidad de sus actos..."<sup>11</sup>.

## **7. PRUEBA:**

A los fines de acreditar fehacientemente lo expresado, acompaño:

1.- Documental

a. Pedido de acceso a la información: Expediente 02333938/MGEYA/13

b. Nota de insistencia a la DGALPM sobre la información no respondida.

c. Respuesta del Ministerio de Justicia y Seguridad: Disposición N° 75/DGALPM/13

d. Capturas de imagen impresas del sitio web <http://cámaras.buenosaires.gob.ar/> cuando se encontraba en línea.

Para el supuesto caso de desconocerse la prueba documental acompañada cuyos originales se encuentren en poder del G.C.A.B.A., solicito que se intime su presentación conforme a lo dispuesto en el art. 316 del Código Contencioso, Administrativo y Tributario de la C.A.B.A.

## **8. FORMULA RESERVA.**

Dado el caso constitucional y la índole federal de parte de los argumentos desarrollados en la presente (derecho a la información, art. 13 CADH, art. 33 CN); es que formulo la reserva de interponer oportunamente el caso constitucional ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (Art. 10 de la Constitución de la Ciudad) y recurso extraordinario federal ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 14 de la ley 48), para el supuesto improbable en que dichos planteos no fueran aceptados por V.S.

## **9. PETITORIO:**

En consecuencia solicito al Señor/a Juez/a que:

1) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio.

2) Se ordene correr el traslado pertinente.

3) Oportunamente se haga lugar a la presente acción de amparo intentada, ordenando al G.C.B.A. -Ministerio de Justicia y Seguridad- a brindarme copia escrita de los registros solicitados requeridos en el Expediente N° 2333938/MGEYA/13, conteniendo la ubicación exacta (calle, número, intersección, comuna), Número de identificación y centro de monitoreo del que forma parte de cada una de las videocámaras de vigilancia que el

<sup>9</sup> CS, marzo 12/987, *Costa Héctor R c. Municipalidad de la Capital y otros*, La Ley , 1987-B,269, y v CS, mayo 15-986, *Campillay, Julio c. La Razón y otros*, La Ley, 1986- C,441

<sup>10</sup> "Vago, Jorge v. Ediciones la Urraca S.A.", consid. 5 (Fallos 314:1517).

<sup>11</sup> *Ganora, Mario Fernando y otra s/ Habeas Corpus* 16/09/99 T,332 P, 2139 JA 12-04-00, del voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a instalado en su territorio, así como también de las videocámaras de vigilancia privada que ha incorporado a la red pública.

**Proveer de Conformidad, que  
HARA JUSTICIA**